



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Declaración de pertenencia demanda de oposición a la demanda de Deslinde y amojonamiento
Demandante	Luis Fernando Montilla Rendón
Demandado	Jaime Pérez Mayorga
Asunto	Auto reanuda proceso y señala fecha para audiencia
Radicación	633024089001- 2017-00028 -00

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso de la referencia, se encuentra vencido, ante el silencio de las partes y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone su reanudación.

Para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso y recepcionar los testimonios decretados mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, se señala el día martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Líbrese los oficios correspondientes con destino al curador ad – litem de las personas indeterminadas, así como al perito designado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a24e83833eee3f6a2f0c413dad48b771731b1d66c09471f36957e5a
bf2f994c**

Documento generado en 29/03/2022 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 022. FIJACIÓN: 30 -03-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA – QUINDÍO

Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Didier Oviedo
Demandada	Luis Alberto Barrera Cañas Consuelo Del Socorro Parra Ospina y personas indeterminadas
Radicación	633024089001- 2018-00014 -00

En atención a la solicitud de la parte demandante inherente con que se ejerza un control de legalidad al acta de conciliación del 07 de abril del 2021 y que se prosiga con el trámite del proceso para que se emita sentencia, es menester precisar que no es viable atender positivamente la misma, por cuanto las partes de común acuerdo optaron por terminar el proceso como mecanismo alterno de solución del conflicto, la que tuvo lugar al interior del presente trámite judicial.

Como consecuencia de lo expresado en el párrafo precedente, y al haber el despacho avalado dicha conciliación, no es viable jurídicamente reabrir el proceso como erradamente lo pretende la parte actora, pues la misma es vinculante, hace tránsito a cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo.

De cara a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante tiene a su alcance otro trámite judicial para hacer surtir los efectos de la mentada conciliación, lo solicitado se rechaza por improcedente.

De otra parte, como quiera que en el proveído que aprobó la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de fecha 07 de abril de 2021, por error involuntario se omitió indicar en el numeral segundo que: **“la presente conciliación presta mérito ejecutivo”**, hay lugar a corregir dicha situación, por lo que se dispone que dicho numeral quede de la siguiente manera.

“SEGUNDO: Se aprueba por parte del Despacho la anterior formula de conciliación, y en consecuencia tal acuerdo constituye para las partes cosa juzgada y presta merito ejecutivo”.

La anterior corrección se hace conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, y se notificará de conformidad con el inciso segundo de la misma norma.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae1085f87b8999e1977549fdeb64e44c4a4fa4818365bb346c5d7db
583e36e62**

Documento generado en 29/03/2022 10:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 022. FIJACIÓN: 30 -03-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Elizabeth Ángel Montes en representación de los menores S.K.G.A. y K.G.A.
Demandado	Jhon Jairo Garzón
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Radicación	633024089001- 2020-00026 -00

El presente proceso se encuentra a Despacho para examinar la procedencia de emitir o no proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado JHON JAIRO GARZÓN fue notificado el día 18 de febrero de 2022, por intermedio de curador ad-litem, del auto que libra mandamiento de pago, según se indica en la constancia de secretaría inmediatamente anterior, habiéndose recibido dentro del término, escrito de contestación de la demanda, sin presentar excepción alguna.

Ahora bien, como la parte demandada no atacó el título ejecutivo soporte de las pretensiones mediante la formulación de alguna excepción de fondo, el interrogatorio de parte solicitado en la contestación de la demanda no se ordena, por ser improcedente.

Del mismo modo, dado que la parte demandante, quien actúa en representación legal de sus hijos S.K.G.A. y K.G.A., aportó título ejecutivo consistente en Acta de Conciliación Extraprocesal N° 028, de fecha 21 de septiembre del año 2015, emitida y aprobada por la Comisaría de Familia del Municipio Génova, Quindío, en la cual se acordó que el señor Jhon Jairo Garzón, pagaría una cuota de alimentos mensual de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000), pagaderos dentro de los primeros 10 días de cada mes, además de setecientos mil pesos (\$700.000) que pagaría en cuatro cuotas mensuales por valor cada una de \$175.000, por concepto de incentivo que recibieron sus

menores hijos, se tiene que aquella reúne los requisitos generales para un título ejecutivo, y los del artículo 422 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, en atención con lo prescrito por el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, como la parte demandante demostró la existencia y validez de las obligaciones reclamadas, así como la ejecutada no propuso excepciones, ni desvirtuó la presunción esgrimida en su contra, se impone el efecto jurídico correspondiente, es decir, seguir adelante la ejecución y dictar las órdenes correspondientes, como efectivamente se hará en la parte resolutive, lo que se traduce en el éxito de las pretensiones propuestas.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida [artículo 365 del CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL PESOS [\$1.505.000] Mcte, equivalente al 10% de las sumas determinadas, según el artículo 5º, ordinal 4, literal a, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la Secretaría.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora ELIZABETH ÁNGEL MONTES, quien actúa en representación de sus hijos S.K.G.A. y K.G.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JHON JAIRO GARZÓN, en razón de lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMATAR, previo avalúo, los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la ejecutante, las que serán liquidadas en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL PESOS [\$1.505.000] Mcte, equivalente al 10% de las sumas determinadas, que se incluirá en la liquidación secretarial de las costas.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aa5d966a1d9bfa44f549333d441e8bd28cd2210ae3bff958ee1
4909bbbc11df**

Documento generado en 29/03/2022 10:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 022. FIJACIÓN: 30 -03-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Orlando De Jesús Jaramillo Verdugo
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Radicación	633024089001- 2021-00045 -00

El presente proceso se encuentra a Despacho para examinar la procedencia de emitir o no proveído que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado ORLANDO DE JESÚS JARAMILLO VERDUGO, fue notificado por intermedio de curador ad-litem del auto que libra mandamiento de pago, el día 15 de febrero de 2022, según constancia de secretaría inmediatamente anterior; se recibió contestación de la demanda el día 02 de marzo del presente año, considerándose extemporánea.

Además, la parte demandante aportó título ejecutivo consistente en pagaré número 054306100004391, el cual reúne los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, en consonancia con lo prescrito por el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, como la parte demandante demostró la existencia y validez de las obligaciones reclamadas, así como la ejecutada no propuso excepciones, ni desvirtuó la presunción esgrimida en su contra, se impone el efecto jurídico correspondiente, esto es, seguir adelante la ejecución y dictar las órdenes correspondientes, como efectivamente se hará en la parte resolutive, lo que se traduce en el éxito de las pretensiones propuestas.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida [artículo 365 del CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS TRES MIL PESOS [\$503.000] Mcte, equivalente al 5% de las sumas determinadas, según el artículo 5º, ordinal 4, literal a, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la Secretaría.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ORLANDO DE JESÚS JARAMILLO VERDUGO, en razón de lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMATAR, previo avalúo, los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la ejecutante, las que serán liquidadas en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de quinientos tres mil pesos [\$503.000] M/cte, equivalente al 5% de las sumas determinadas, que se incluirá en la liquidación secretarial de las costas.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9979f731e094acf3ab734135d48cb4c32677fa177d1cf8a7b7468e5c77d1fc

Documento generado en 29/03/2022 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 022. FIJACIÓN: 30 -03-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento
Demandante	Hernán Alaguna Llano
Radicación	633024089001-2021-00060-00

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día jueves doce (12) de mayo del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m), para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 del Código de General del Proceso.

Se le hace saber al demandante, que en atención a las directrices tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, esta audiencia será llevada a cabo de forma virtual y para lo cual oportunamente se les remitirá el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e097e27f4f0ea5616cfabac8332f97a2076892ac4ca5be79abc00d8eb0be67

Documento generado en 29/03/2022 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 022. FIJACIÓN: 30 -03-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario